

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 22 de 1899.—*Berriozábal.*

Junio 2.—Declaración sobre que sólo pueden considerarse como puertos de procedencia ó destino las Aduanas ó secciones aduaneras de despacho en cuya jurisdicción se encuentren los puntos de la costa en que no haya tales oficinas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 7ª.

La cláusula 17ª de las instrucciones para formar las noticias sobre movimiento de transportes marítimos, previene que los datos relativos á la carga ó descarga de cabotaje que los buques hagan en puntos de la costa donde no haya oficina aduanera, sean incluídos en las noticias de la Aduana ó Sección que haya dado el permiso correspondiente. El fin de esta disposición fué evitar que en las noticias respectivas figuraran nombres de puntos de la costa en que no hubiera oficinas aduaneras de despacho, pues únicamente éstas deben considerarse en tal movimiento como puertos de entrada y de salida; y por lo mismo, también, como puertos de destino y de procedencia, respectivamente. Pero notándose que algunas Aduanas y Secciones hacen figurar en sus noticias nombres de puntos de la costa en que no hay oficinas, conviene advertir que sólo se deben con-

siderar y anotar como puertos de procedencia ó destino de los buques, las Aduanas ó Secciones aduaneras en cuya jurisdicción se hallen los mencionados puntos de la costa en que no haya tales oficinas. Así recomendando á vd. lo haga, y lo mismo las Secciones de su dependencia, á las cuales dará Ud. conocimiento de esta circular.

México, Junio 2 de 1899.—P. O. D. O. M. 1º: El Oficial Mayor 2º interino, *Francisco de P. Cardona.*—Al Administrador de la Aduana de...

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XIV.*)

Junio 3.—Reimportación, sin pagar derechos, de los costales que hayan servido para exportación de productos del país.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª.

Hoy digo á los Sres. Pedro M. Gorozpe y Jesús de Icaza, representantes de la Junta Directiva de la Sociedad Agrícola Mexicana:

“Se impuso esta Secretaría del oficio de Ud., de 11 de Abril próximo pasado, en el que, como representantes de la Junta Directiva de la Sociedad Agrícola Mexicana, solicitan que se permita la reimportación, libre de derechos, de los costales de cáñamo ó yute, de fabricación extranjera, que hayan servido de envases á productos nacionales exportados con arreglo á la ley.

“En contestación, manifiesto á Ud. que, atendiendo á la conveniencia de facilitar la exportación de los efectos nacionales, ya sean agrícolas ó bien procedentes de cualquier otro ramo de producción, el Presidente de la República se ha servido acceder á la petición de esa H. Sociedad, y que, en virtud de ese acuerdo, con esta fecha se libran las órdenes necesarias para que las Aduanas permitan la reimportación, libre de derechos, de los costales de cáñamo ó yute, sin distinción de lugar de origen, que hayan servido para exportar productos nacionales de cualquiera clase, siempre que se cumplan por los interesados los requisitos que previene el capítulo XI de la Ordenanza General de Aduanas.”

Do que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 3 de 1899.—P. L. D. S. El Oficial Mayor 1º.—*R. Núñez.*—Al...

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XIV.*)

Junio 6.—Declaración sobre que el armamento y municiones del sistema Mauser reformado, se consideraran comprendidos en la prohibición respectiva para su exportación ó importación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección primera.

El Administrador de la Aduana fronteriza de Ciudad Porfirio Díaz, en oficio núm. 4,485 de 11 del próximo pasado, consultó á esta Secretaría si los fusiles, carabinas, pistolas y cartuchos que sean del sistema Mauser reformado, deben considerarse comprendidos en la prohibición respectiva para su importación ó exportación.

Habiendo sido comunicado el caso á la Secretaría de Guerra para su resolución, esa Secretaría, en oficio núm. 48,086 de 26 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

“En contestación á la atenta nota de Ud., girada bajo el número 28,018 de fecha 15 del actual, tengo la honra de manifestarle que pudiéndose aceptar para el armamento con que está dotado el Ejército de la República todas las reformas que se introduzcan en él, deberán considerarse comprendidos en la prohibición respectiva todo el armamento y municiones que, siendo del sistema Mauser, tengan el calibre de 7^{mm} cualesquiera que sean las reformas que se les hagan.”

Todo lo cual pongo en conocimiento de Ud. para los efectos consiguientes.

México, Junio 6 de 1899.—P. L. D. S.: el Oficial Mayor 1º *R. Núñez.*—Al...

(*Biletín del Ministerio de Hacienda.*)—*Tomo XIV.*)

Junio 7.—Prevención á los Cónsules de la República en países extranje-

ros, para que se provean del despacho correspondiente.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2.^a

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 11,644 de 27 de Abril próximo pasado, dice á esta Tesorería General lo siguiente:

“El Presidente de la República, á quien he impuesto del oficio núm. 1,095 girado en 21 de la actual por la mesa 2.^a de la Sección 2.^a de esa Tesorería General, se ha servido resolver, que los cónsules de la República en los países extranjeros no están exceptuados de la obligación de recabar sus respectivos despachos, y que cuando no tengan sueldo fijo, sino solamente derecho á percibir los emolumentos que recauden, deberán proveerse de despacho con estampillas por valor de (\$10.00) diez pesos, conforme á lo prevenido para casos análogos en la segunda parte del inciso B, fracción 33 de la Tarifa de la ley del Timbre).

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y á fin de que se sirva proceder á designar la persona que deba encargarse en esta Capital de la requisitación de su despacho, así como de los que corresponden á los empleados de su dependencia, pudiendo disponer del plazo de cuatro meses que concede al efecto la orden superior núm. 12,795 de 25 de Mayo próximo pasado; en el concepto de que, si Ud. desea que esta Tesorería supla el valor de las estampillas correspon-

dientes, se servirá manifestarlo así con toda oportunidad, y en tal caso, hacerse el respectivo descuento de su sueldo ú honorarios por mitad en las dos primeras quincenas posteriores á la fecha del recibo de la presente, de conformidad con lo dispuesto en las circulares relativas de la Secretaría de Hacienda de 28 de Septiembre de 1893 y 22 de Junio de 1898; y en el concepto también, de que si no percibe Ud. honorarios por carecer de emolumentos, se servirá remitir el importe de las estampillas y de la requisitación al Consulado General, ó á la Agencia Financiera en Londres, según de donde dependa la Oficina consular de su cargo; sirviéndose dar en todos los casos indicados oportuno aviso á esta Tesorería General.

Reitero á Ud. con este motivo, mi atenta consideración.

México, Junio 7 de 1899.—Francisco Espinosa.—Al Cónsul de México en . . .

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XIV).

Junio 14.—Se designa la partida del Presupuesto á que debe cargarse al pago de rentas de casa de las Aduanas y sus Secciones en el próximo año fiscal.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2.^a

La Secretaría de Hacienda, en orden número 29,951, de fecha 9 del presente, me dice lo siguiente: “En respuesta al oficio de usted

núm. 1,230, Mesa 7.^a, Sección 2.^a, en que consulta el pago de rentas de casa de las Aduanas y sus Secciones en el próximo año fiscal, le manifiesto que se autoriza dicho gasto con cargo á la partida 10,119, del Presupuesto que comenzará á regir el 1.^o de Junio entrante.”

Trasládolo á Vd. para su conocimiento, acusando recibo de la presente.

México, Junio 14 de 1899.—El Tesorero General, Francisco Espinosa.—Al . . .

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XIV).

Junio 28.—Previsiones á los Administradores del Timbre para que ordenen á los Inspectores fijar su atención en que las estampillas especiales que legalicen las facturas de hilados y tejidos y los asientos de los libros de ventas sean de la emisión que corresponda.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3.^a

Esta Administración General ha tenido ocasión de comprobar, que al facturarse los productos de algunas fábricas de hilados y tejidos de algodón, se han usado estampillas de emisión fenecida, aún después de transcurridos los cuatro meses del Ejercicio Fiscal siguiente, que concede al efecto el art. 8.^o de la Ley de 17 de Noviembre de 1893; y como este abuso constituye una infracción de la Ley citada,

sírvase Vd. ordenar á los inspectores adscritos á esa Principal, que en las visitas que practiquen á los establecimientos de las fábricas, ó á los despachos en que se lleve la contabilidad de las mismas, ó de los comisionistas encargados de la venta de sus productos, fijen su atención en que las estampillas especiales que cubran las facturas de hilados y tejidos de algodón y los asientos de los libros de ventas, sean de la emisión que corresponda, conforme á las fechas de las propias facturas ó asientos; teniendo en cuenta que fuera del plazo de cuatro meses concedido por la Ley mencionada, no pueden ya usarse estampillas de la emisión anterior, y las facturas ó libros que están con ellas, deben considerarse faltos de estampillas é incurso en las penas que procedan.

México, Junio 28 de 1899.—E. Loaeza.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en . . .

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XIX).

Junio 30.—Partida á que deben cargarse los haberes de los Jefes y Oficiales de todas las armas.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3.^a

Por conducto de la Secretaría de Hacienda y procedente de la de Guerra, bajo el núm. 53,282, se ha recibido en esta Tesorería la siguiente orden con fecha 27 del presente:

“El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que en el próximo año fiscal se abonen los haberes de los Jefes y oficiales de todas las armas, procesados sueltos, así como los individuos de tropa que se encuentren en iguales circunstancias, con cargo á la partida 12,619 de Presupuesto que debe regir en el referido año fiscal.

Lo que tengo la honra de comunicar á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.”

Lo que transcribo á Vd. para su cumplimiento con la debida justificación, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución.—México, Junio 30 de 1899.—*Francisco Espinosa*.—Al...

(*Boletín del Ministerio de Hacienda*.—Tomo XIV).

Julio 3.—*Orden á los Administradores de las Aduanas para que supriman las noticias detalladas sobre exportación de ganado vacuno.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.

El Secretario de Fomento en oficio núm. 1,872, de 22 del próximo pasado, me dice:

“En contestación al oficio de Ud. fecha 24 de Mayo último, en que se sirve transcribir el que dirigió á esa Secretaría el Administrador de la Aduana Marítima de Veracruz, relativo á las dificultades que encuentra para ministrar detalladamente

las noticias de exportación de ganado vacuno, tengo la honra de manifestarle: que atendiendo á que se remiten mensualmente á la Dirección General de Estadística las noticias de importación y exportación en general, así como las de exportación de maderas, frutas y legumbres, en virtud de lo solicitado por esta Secretaría en oficios de fechas 30 de Diciembre de 1897 y 3 de Febrero de 1898, esta propia Secretaría considera que ya no son necesarias las noticias sobre exportación de ganado vacuno; en consecuencia, puede suprimir la remisión de esos datos.”

Lo que pongo en conocimiento de Ud. para sus efectos, con referencia á mi orden núm. 25,076, de 22 de Junio de 1896.

México, Julio 3 de 1899.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1º, R. Núñez.—Al...

(*Boletín del Ministerio de Hacienda*.—Tomo XIV).

Julio 7.—*Ministración de alimentos á reos federales.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª.

Por conducto de la Secretaría de Hacienda y procedente de la de Gobernación, se ha recibido en esta Tesorería General, la siguiente orden número 1,574, fecha 5 del corriente:

“El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se sirva Ud. librar sus órdenes, á fin de que por las oficinas que correspondan, con

arreglo á las disposiciones relativas y con cargo á la partida núm. 4,529 Sección XXXV, Ramo 5º del Presupuesto vigente, se ministren los alimentos de los reos que con el carácter de federales, existan ó puedan existir durante el corriente año fiscal, en las Penitenciarías ó Cárceles de los Estados, en las del Distrito Federal y en las de los Territorios de la Baja California y Tepic.—Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para los fines consiguientes.”

Y lo inserto á Ud. para su cumplimiento con la debida justificación, teniendo cuidado de llenar previamente los requisitos establecidos en circular de esta Tesorería, número 1,164, de 4 de Febrero de 1888 y demás disposiciones relativas que en ella se citan.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1899.—*Francisco Espinosa*.

(*Boletín del Ministerio de Hacienda*.—Tomo XIV).

Julio 7.—*Ministración de alimentos á los reos federales.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª.

Por conducto de la Secretaría de Hacienda y procedente de la de Gobernación, se ha recibido en esta Tesorería General la siguiente orden núm. 1,574, fecha 5 del corriente

“El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se sirva Ud. librar sus órdenes á fin de que por

las oficinas que correspondan, con arreglo á las disposiciones relativas y concargo á la partida núm. 4,529, Sección XXXV, Ramo 5º del Presupuesto vigente, se ministren los alimentos de los reos que con el carácter de federales, existan ó puedan existir durante el corriente año fiscal, en las Penitenciarías ó Cárceles de los Estados, en las del Distrito Federal y en las de los Territorios de la Baja California y Tepic.—Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para los fines consiguientes.”

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento, con la debida justificación, teniendo cuidado de llenar previamente los requisitos establecidos en circular de esta Tesorería, núm. 1,164 de 4 de Febrero de 1888 y demás disposiciones relativas que en ellas se citan.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1899.—*Espinosa*.—Al C....

(*Boletín del Ministerio de Hacienda*.—Tomo XIV).

Septiembre 30.—*Fecha en que debe entrar en vigor la Convención de giros postales entre México y los Estados Unidos del Norte.*

Sección de Servicio Internacional.—Circular núm. 126.

En vista de que varias personas han solicitado la expedición de giros postales con destino á los Estados Unidos, se advierte á las Oficinas del ramo, á efecto de que lo pongan en conocimiento del públi-

co, que, de conformidad con lo que establece el art. 17 de la Convención, negociada para ese servicio, esta Administración General, de acuerdo con el Departamento de Correos de Washington, ha fijado el 1.º de Enero próximo para que entre en vigor dicha Convención, y, por lo mismo, hasta esa fecha comenzarán á expedirse, tanto en México como en Estados Unidos, los giros postales de que se trata.

México, Septiembre 30 de 1899.

—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

(*Diario Oficial de 1.º de Octubre de 1899*).

Octubre 4. — Explotación de la concha-perla en el Océano Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.ª.

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente concladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Miguel L. Cornejo, por sí, prorrogando y modificando el celebrado en 10 de Septiembre de 1885 con los Sres. Castaños Hermanos, para la explotación de la concha perla en una Zona del Océano Pacífico, conforme á las cláusulas siguientes:

Art. 1.º. Se reforma y prorroga el Contrato celebrado en 10 de Septiembre de 1885 entre esta Secretaría y el Sr. Julio Arancivia, en representación de los Sres. Castaños Hermanos, para la explotación de la concha perla en la Zona del Océano Pacífico, comprendida

entre la Punta Pérula en la Bahía de Chamela, y el punto de la Manzanilla en la Bahía de Tenacatita, de cuyo Contrato es cesionario el Sr. Miguel L. Cornejo.

Art. 2.º. Se autoriza al Sr. Miguel L. Cornejo, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, pueda explotar durante un período de once años, contados desde la fecha de este Contrato, la concha perla que exista en la Zona del Océano Pacífico, comprendida entre la punta de Pérula en la Bahía de Chamela, y el punto de la Manzanilla en la Bahía de Tenacatita.

Art. 3.º. En virtud de esta autorización, el concesionario tendrá la obligación y el derecho de criar, cultivar y explotar la concha perla que se encuentre dentro de la zona mencionada, sujetándose para dicha explotación, á los Reglamentos y disposiciones vigentes relativas al asunto y á las que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 4.º. El concesionario pagará como precio de arrendamiento y durante todo el plazo de la concesión, la cantidad de doce pesos por cada tonelada de concha perla que extraiga, cuyo pago se hará en la Aduana de Manzanillo á medida que la concha sea extraída y no hasta su exportación.

Art. 5.º. Queda obligado el concesionario á practicar la explotación á que este Contrato se refiere, sin destruir la concha cría, sino antes bien, conservándola y aumen-

tándola en cuanto sea posible, quedando obligado á devolver los criaderos una vez concluido el arrendamiento, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 6.º. La explotación á que este Contrato se refiere, no podrá hacerse sino alternativamente en las zonas en que la Secretaría de Fomento, oyendo al concesionario, divida la extensión total arrendada, de manera que cada una de dichas porciones permanezca en descanso por lo menos dos años.

Art. 7.º. El concesionario se compromete á prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en la zona á que este Contrato se refiere, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse ese auxilio.

Art. 8.º. El arrendatario se compromete igualmente á admitir hasta dos alumnos de alguna escuela nacional, en calidad de practicantes, proporcionándoles alimentos y habitaciones, á fin de que se perfeccionen en la industria de la cría y buceo de la concha perla.

Art. 9.º. El concesionario queda obligado á no usar y á impedir por su parte que se usen en la zona que se le arrienda, torpedos ú otro sistema destructor de la concha perla, consignando á los infractores á la autoridad respectiva. En caso de delito infraganti, el concesionario ó sus empleados, pueden aprehender á los delincuentes presentándo-

los á la autoridad correspondiente.

Art. 10. El concesionario debe colocar las señales que crea convenientes para resguardar la zona que se le arrienda, pudiendo requerir el auxilio de las autoridades del puerto respectivo, para impedir la pesca clandestina dentro de la misma zona.

Art. 11. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten; serán siempre resueltas por los tribunales federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña; no pudiendo el arrendatario ó la Compañía que organice, alegar derecho alguno de extranjería aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.